

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 000130 -2009-MPY/A

Yungay, 02 ABR. 2009

VISTO, la Resolución de Alcaldía N° 00100-2009-MPY/A, Expediente N° 1452-2009-MPY/TD y antecedentes que lo acompañan, Informe Legal N° 0025-2009-MPY/OAJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo prescrito en el Art. 194° de la Constitución Política del Perú, modificado mediante Leyes de Reforma Constitucional N° 27680 y 28607 que determina que las municipalidades provinciales y distritales y delegadas conforme a ley, son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de Administración, con sujeción al ordenamiento jurídico; concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972.

Que, mediante el expediente N° 01452-2009-MPY/TD don Abencio Licario Sosa Jiménez, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 000100-2009-MPY/A, solicitando que la misma se deje sin efecto alguno.

Que, de conformidad con el artículo 207° y 208° de la Ley 27444 el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación en un plazo máximo de 15 días de notificado y deberá sustentarse en nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Para efectos de su análisis y previo a pronunciarnos por el fondo del asunto, debemos revisar previamente el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad.

Que, conforme es de verse de los antecedentes, la notificación de la Resolución recurrida se dio el día 16 de marzo de 2009, por lo que a la fecha de interposición del recurso, éste se ha interpuesto en el plazo de ley.

Que, de la revisión del escrito presentado por el administrado recurrente, se verifica que se han ofrecido nuevos medios probatorios que ameritan y justifican un reexamen de la Resolución impugnada.

Que, aún cuando aparentemente el recurrente es persona distinta al legitimado para interponer recurso impugnatorio contra la Resolución de Alcaldía N° 000100-2009-MPY/A, dado que el recurrente se identifica en el exordio de su recurso de reconsideración como Abencio Licario Sosa Jiménez, cuando el legitimado es Abencio Licario Sosa Jiménez, haciendo interpretación favorable al administrado, y estando a la copia de su Documento Nacional de Identidad presentado, entendemos que éste lapsus corresponde al letrado que suscribe el escrito y no puede afectar al derecho de éste a la doble instancia; por lo que consideramos que puede superarse y pasar a revisarse el expediente administrativo en el fondo.

Que, el certificado de alineamiento es el documento por el cual se expresa la afectación vial de un terreno o predio, en relación al Sistema Vial urbano y a la sección existente en el campo, procedimiento previsto en el TUPA institucional y que para su otorgamiento exige los requisitos que en ella se establecen, requisitos con los cuales no cumplió el recurrente.

Que, en principio es cierto que el recurrente solicitó alineamiento con la propiedad del señor Leonidas Tamariz Salinas, conforme es de verse de los medios probatorios aportados con la reconsideración, Expediente N° 4259-2008-MPY/A de fecha 09 de setiembre de 2008, sin embargo no anexó requisito alguno exigido para éste procedimiento en el TUPA institucional, por lo mismo de plano no puede exigir su aceptación o atención favorable, por no haber cumplido en principio con los requisitos de ley.

Que, lejos de ser un pedido de certificado de alineamiento, la petición del administrado recurrente disfraza un pedido de donación de terreno de uso público, o justificación legal a su apoderamiento de facto, área que por su naturaleza de dominio público, debiera ser utilizado como pase peatonal o área verde en el sector del boulevard Santa Rosa MZ. F, conforme se encuentra inscrito en Registros Públicos.

Que, conforme es de verse de la escritura imperfecta de compra venta, de fecha 26 de junio de 2000, presentado por el recurrente como medio probatorio, el recurrente adquiere 100 metros cuadrados de terreno de don Arturo Aguilar Salinas, y a la fecha se encuentra en posesión al haber construido su vivienda en éstos 100 m2 que adquirió, aunque a la fecha aparece todavía como titular de la propiedad, la Municipalidad Provincial de Yungay en los Registros Públicos; por lo que el recurrente no puede invocar el derecho de igualdad ante la ley para tener la misma cantidad de terreno que su vecino, si no le asiste el derecho de propiedad; cada uno de los poseedores tiene áreas distintas de acuerdo a la documentación con que cuentan, a su título de propiedad; por lo que el Gobierno Local no puede amparar un pedido con abuso del derecho, que basándose en la propiedad privada del vecino, pretende apoderarse de áreas de uso público, por más que exista acuerdo de todo el pueblo, como pretendieron en

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY

el acta de fecha octubre de 2008 en la que participó el propio recurrente y quienes pretenden con él apoderarse de bienes de dominio público; y no puede destinarse a uso privado bienes de uso público, por que los vecinos lo hayan acordado así, en razón que carecen de legitimidad para disponer de bienes públicos, para ello habría que cambiar dichos bienes de uso en principio, y adjudicar al recurrente el área que solicita después.

Que, de conformidad con el artículo 64° de la Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades, por excepción, pueden donar, o permutar, bienes de su propiedad a los Poderes del Estado o a otros organismos del Sector Público; pero ni por excepción prevé la donación a particulares, mucho menos de bienes de dominio público.

Que, técnicamente cambiar de uso éstos bienes y entregarlo al dominio privado no constituiría alineamiento alguno, dado que por la forma de la calle, esta constituye una curva que debe coincidir con estética y simetría el extremo sur con el extremo norte, con las propiedades vecinas, para dejar la calle totalmente visible y alineada, dado que darle la razón al peticionante implicaría cerrar la calle y generar entradas y salidas totalmente antiestéticas y asimétricas.

Que, la propiedad, según el artículo 923° del Código Civil es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien; por lo mismo el Gobierno local respeta a cada propietario en la medida que su título le garantiza el área sobre el cual tiene cada uno de éstos atributos, siendo ello así, al recurrente se le viene respetando su derecho dentro de los 100 m2 que constituye su derecho, propiedad sobre la cual la Municipalidad no ha ejercido acto perturbatorio alguno, habiendo sucedido sí, que el Concejo Municipal desaprobó la propuesta de cambio de uso, en ejercicio de una función pública y dentro de las competencias que le otorga la Ley Orgánica de Municipalidades, mucho más la adjudicación de terrenos de uso público a terceros privados, por que éste hecho sí constituiría una mala administración, inmoral, injusta y sobre todo ilegal, por tratarse del favorecimiento a dos o tres vecinos en perjuicio de la comunidad entera.

Que, de conformidad con el artículo 925° del Código Civil, la ley permite restricciones legales de la propiedad establecidas por causa de necesidad y utilidad públicas o de interés social; eso significa que el Gobierno Local, para disponer de una propiedad privada como la de los vecinos del recurrente, previamente tendría que tramitar su expropiación y los argumentos esbozados por el recurrente no constituyen causas de necesidad ni utilidad pública, por el contrario son ambiciones totalmente individualistas.

Que, de conformidad con el artículo 56° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Las vías y áreas públicas, con subsuelo y aires son bienes de dominio y uso, sujetos a la administración municipal, y de conformidad con el artículo 55° de la Ley Orgánica de Municipalidades, los bienes de dominio público de las municipalidades son inalienables e imprescriptibles.

Que, de conformidad al artículo 73° de la Constitución Política del Estado, los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles; en ese sentido incluso el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00003-2007-PC/TC señaló que el dominio público es una técnica de intervención mediante el cual se afectan a una finalidad pública determinada (ya sea el uso o el servicio público) ciertos bienes de titularidad pública, dotándoles de un régimen jurídico de protección y utilización de derecho administrativo; por lo mismo el ciudadano no puede ejercer abusivamente su derecho para exigir o pretender obligar a la autoridad a entregarle en propiedad bienes de dominio público para ser utilizado como portal en el primer piso y que en el segundo piso y aires éstos lo aproveche y usen en beneficio privado.

Que, en la decisión adoptada por el Concejo y ejecutada por el Alcalde provincial, se han respetado normas de obligatorio cumplimiento y ha primado el criterio técnico y constitucional.

Que, de conformidad con el artículo 59° de la Ley Orgánica de Municipalidades, le corresponde al Concejo aprobar el cambio de uso, esto es para que el camino o pasaje peatonal deje de ser un bien de dominio público para donárselo a dos o tres personas; por lo que las subjetividades esbozadas en su recurso de reconsideración consideramos constituyen un exceso del ejercicio legítimo de un derecho, que daña el honor de las personas y la integridad de una gestión que no quiere cambiar de uso y hacer entrega a unos cuantos, bienes de dominio público, perjudicando el pase a los peatones.

Que, conforme es de verse del acta de sesión de concejo N° 06-2009, la regidora Eva Luz Tamariz Béjar, familiar del administrado Leonidas Tamariz Salinas, aludida en los considerandos del recurso de reconsideración, se ha abstenido en la decisión adoptada por el concejo y que es materia de cuestionamiento, por lo que tampoco es cierto que haya favorecido a su persona, más aún si la decisión ha sido adoptada por unanimidad en un Concejo cuya conformación es multipartidaria.

Finalmente estando a los cuestionamientos morales imputados a la administración municipal, es menester aclarar que como la mayoría de viviendas de la zona urbana de Yungay, la construcción del señor Leonidas Tamariz Salinas, según obra de los archivos de ésta entidad, no fue construido en la presente gestión edil, sino mucho antes y con la habilitación urbana del año 1994, concuerda plenamente con los documentos que sustentan su propiedad y no invade el área de dominio público.

Con relación al silencio administrativo invocado por el recurrente y otros, siendo uno de evaluación previa no puede generar silencio administrativo positivo, mucho más cuando su aceptación

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY

vulneraría normas constitucionales y orgánicas y su trascendencia afecta a toda la comunidad, conforme se ha sustentado en la Resolución recurrida.

Estando a las consideraciones antes expuestas y conforme a lo establecido por el Inciso 6) del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, con las visaciones correspondientes.

SE RESUELVE:

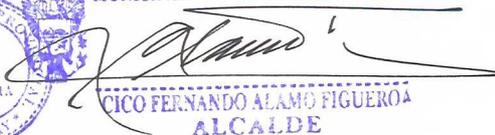
ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración presentado por el administrado Abencio Licario Sosa Giménez, con fecha 24 de marzo de 2009, con expediente N° 01452-2009-MPY/TD, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONGASE las acciones administrativas que sean necesarias para la recuperación de las áreas publicas indebidamente ocupadas, en el Boulevard Santa Rosa de la ciudad de Yungay

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Infraestructura, Gerencia de Tributos y Rentas, Unidad de Ejecución Coactiva y demás áreas competentes de la Municipalidad Provincial de Yungay.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la parte interesada y a las áreas correspondientes de la Municipalidad Provincial de Yungay, para su conocimiento y demás fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL - YUNGAY

CICO FERNANDO ALAMO FIGUEROA
ALCALDE